

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales
- 19** De la Comisión de Pesca, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 83 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables
- 31** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXVI al artículo 13 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
- 55** De la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
- 81** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra menores de dieciocho años

Anexo II-1

Miércoles 6 de septiembre



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE SANCIONES DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años", remitida por el Senado de la República el 29 de abril de 2021.

Quienes integramos esta Comisión procedimos al estudio de la Minuta en referencia, y analizamos todas y cada una de las consideraciones que sustentaron las reformas y adiciones que se proponen. Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2 fracciones XXV y XXXVII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

En cuya integración, para el estudio de la materia que aborda y el desarrollo de su tratamiento, fue utilizada la siguiente:



METODOLOGÍA

Los trabajos correspondientes al análisis y dictaminación de la Minuta de que se dará cuenta, se realizaron de conformidad con los apartados que se enlistan a continuación:

- I. En el apartado A, denominado "**ANTECEDENTES**", se da cuenta del trámite legislativo dado a la Minuta materia del presente Dictamen.
- II. En el apartado B, denominado "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se sintetizan los argumentos presentados por la Colegisladora para la aprobación de la propuesta bajo estudio, así como su motivación y alcances.
- III. En el apartado C, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad, convencionalidad y procedencia legal de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y se expresan los razonamientos y argumentos de esta Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.
- IV. En el apartado D, denominado "**TEXTO NORMATIVO**", se presenta de manera puntual el texto aprobado y que, para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será remitido al Poder Ejecutivo.

A. ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 29 de abril de 2021, el Pleno del Senado de la República aprobó el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años",



2. En sesión de fecha 30 de abril de 2021, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta con el oficio de la Cámara de Senadores con el que remite el expediente con la "Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años".
3. La Minuta de mérito considera las siguientes Iniciativas presentadas por senadoras y senadores:
 - a. "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 107 Bis y 205 Bis, y se adiciona el artículo 266 Ter del Código Penal Federal en materia de imprescriptibilidad de delitos sexuales contra menores de edad", presentada por la Senadora Josefina Eugenia Vázquez Mota del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 01 de octubre del año 2019.
 - b. "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos por ministros de culto", presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila del Grupo Parlamentario de Morena, el 22 de enero de 2020.
 - c. "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 261 y 266 Bis del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad de delitos de abuso sexual y de violación a menores de edad", presentada por la Senadora Lilly Téllez, entonces integrante del Grupo Parlamentario de Morena, el 05 de febrero de 2020.



- d. "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 107 Bis y se adiciona un artículo 209 Quáter al Código Penal Federal, en materia de no prescripción del delito de Pederastia", presentada por el Senador Martí Batres Guadarrama del Grupo Parlamentario de Morena, el 05 de febrero de 2020.
 - e. "Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual", presentada por el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda e integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, el 05 de febrero de 2020.
 - f. "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 107 Bis del Código Penal Federal, en materia de prescripción de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y de delitos sexuales en menores", presentada por el Senador Raúl Bolaños Cacho Cué del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el 03 de marzo de 2020.
 - g. "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 205 Bis, así como el primer párrafo del artículo 107 Bis del Código Penal Federal", presentada por la Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre del Grupo Parlamentario de Morena, el 17 de junio de 2020.
4. En la misma fecha, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-2821 y bajo el número de expediente 11761, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.



B. CONTENIDO DE LA MINUTA

A continuación, se exponen de forma sintética los argumentos expuestos por la Colegisladora para la aprobación de la Minuta de mérito.

Primera. Las Comisiones dictaminadoras señalan que las iniciativas presentadas tienen por objeto garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de delitos sexuales, a través del establecimiento de la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de la imposición de sanciones. En este sentido, sugieren contemplar diversas disposiciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de derecho interno que reconocen los derechos de los niños y obligan al Estado a implementar medidas necesarias para garantizarlos.

Respecto a las primeras disposiciones, destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; mientras que respecto a las segundas, sobresalen el artículo 1º y 4to constitucional, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes así como la Ley General de Víctimas. Estiman que a partir de estas normas deriva la obligación de la legislatura de homologar el marco jurídico interno a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes respecto a la protección de sus derechos como víctimas de delitos sexuales.

Segundo. La Colegisladora enfatiza la importancia del problema que representa la violencia sexual infantil y resalta la obligación de las y los legisladores de brindar a niñas, niños y adolescentes -víctimas de delitos sexuales- la mayor protección posible a la luz de instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y el Protocolo Facultativo a la Venta de Niños y la Prostitución Infantil.

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), los delitos sexuales en contra de la integridad sexual y reproductiva de niñas, niños y



adolescentes constituyen la peor forma de ejercer violencia, pues a diferencia del maltrato físico y de la negligencia adulta hacia el bienestar infantil que puede ser evidente, la detección del niño o niña que fue o está siendo víctima de abuso sexual puede ser ocultado por diversas razones, como prejuicios familiares o sociales e incluso amenazas e intimidación.

El abuso sexual no debe comprenderse exclusivamente como el acto de acceso carnal o coito (violación), sino que existen otras conductas que por desconocimiento no son denunciadas, tales como manoseos, frotamientos, contacto y besos sexuales; el coito inter femoral; el exhibicionismo; actitudes intrusivas sexualizadas; exhibición de pornografía; instar a que las niñas, niños y adolescentes tengan sexo entre sí o fotografiarlos con poses sexuales; contactarlos vía internet con propósitos sexuales, entre otros. Señalan que la incidencia de estos delitos constituye una grave violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues las consecuencias físicas, psicológicas, sexuales y cognoscitivas son de un nivel irreversible y generalmente con consecuencias para su edad adulta.

Derivado de lo anterior, la Minuta considera que el Estado mexicano debe reforzar sus instituciones, atribuciones, políticas, legislación y medidas dirigidas a proteger a niñas, niños y adolescentes de la violencia sexual por la violación al principio de interés superior de la infancia que dichas conductas delictivas representan. En este contexto, los legisladores deben considerar que debido a la gravedad y vulnerabilidad de las víctimas de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204, 209 Bis, 261, 262 y 266 del Código Penal Federal, éstos requieren un tratamiento especial consistente en el establecimiento de la no prescripción del ejercicio de la acción penal y de la imposición de las sanciones correspondientes.

TERCERA. Es indispensable determinar los alcances de la "imprescriptibilidad de los delitos sexuales" cometidos en agravio de menores de dieciocho años. En el marco jurídico mexicano, la prescripción se encuentra establecida en el artículo 107 del Código Penal:



*"Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, **prescribirá en un año**, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.*

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio."

Sin embargo, los delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o mental, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, necesitan otro tratamiento, ya que las víctimas deben disponer de todas las herramientas para un tratamiento multidisciplinario para la reparación del daño por los estragos que derivan de estos delitos, que pueden durar toda la vida. A su vez, la investigación del abuso sexual es un complejo tabú con muchos retos metodológicos y éticos.

CUARTA. La Colegisladora también analizó la imprescriptibilidad de la acción penal del delito de tortura. A la luz de la tesis de rubro **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA"**, la tortura constituye una ofensa directa a la dignidad humana y se considera una violación extrema a los derechos humanos, por lo que la figura de la prescripción es inadmisibles e inaplicable.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que la violación sexual es una experiencia traumática con severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente"; situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que ocurre en otras experiencias traumáticas. En este sentido, la Corte Interamericana ha considerado, con base en el artículo 2 de la Convención Interamericana



para Prevenir y Sancionar la Tortura, que una violación sexual, por sus efectos, puede constituir tortura.

Bajo esta tesis, se puede sostener válidamente que la violencia sexual constituye una forma de tortura, y si se considera que la violencia se ejerce a una persona menor de dieciocho años, puede concluirse que la prescripción debe ser una figura inadmisibles para estos delitos. Por ello, se argumenta la viabilidad de la propuesta legislativa a fin de establecer que el ejercicio de la acción penal, así como la imposición de las sanciones de los delitos de violencia sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes, no deben prescribir.

QUINTA. A partir del estudio de diversas disposiciones, la Minuta señala que en el tratamiento de diversos delitos de relevancia por la protección a los derechos humanos existen varios supuestos que contemplan la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal en razón de los bienes jurídicamente tutelados considerados de suma importancia. Dicho análisis contempla normas tanto del orden federal y local, a saber:

- **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, donde se establece la imprescriptibilidad tratándose de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, como se cita a continuación:

"Artículo 14. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza."

- **Código Penal del Estado de Coahuila De Zaragoza**

"Artículo 174 (Efectos y pautas de la prescripción)

...



...

Las pautas para la prescripción de la acción penal y de las sanciones penales son las siguientes:

A. (Términos para la prescripción de la acción penal)

Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I. ...*
- II. ...*
- III. ...*
- IV. ...*

En los delitos cuyo tipo penal contemple la afectación a una persona menor de edad, el término de prescripción de la acción penal empezará a correr al momento que el menor de edad que haya sido víctima, cumpla los dieciocho años.

Cuando se trate de delitos contra la libertad y seguridad sexual, si el sujeto pasivo es una persona menor de edad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será imprescriptible."

- **Código Penal para el Estado de Aguascalientes**

"Artículo 87.- *Prescripción de la acción penal. El ejercicio de la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que establezca la descripción típica que corresponda, pero en ningún caso será menor de tres años, y se contará a partir del momento en que se haya concretizado el resultado de lesión o de puesta en peligro del bien jurídico, si el delito es calificado de instantáneo; del momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la acción ordenada, si el delito se califica en grado de tentativa; desde el día en que se realizó la última conducta provocadora del resultado de lesión o de puesta en peligro del bien jurídico, si se trata*



de un delito continuado; y desde el momento en que deje de tener sus efectos, si se trata de delito permanente.

El ejercicio de la acción penal será imprescriptible si el hecho encuadra en cualquiera de las variables o modalidades de la figura típica de secuestro."

- **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**

"Artículo 109. Efectos y características de la prescripción.

La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, siendo suficiente para ello el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Por afectar bienes jurídicos fundamentales, se establece como excepción a la prescripción, el delito de homicidio doloso en cualquiera de sus modalidades, así como el delito de desaparición forzada de personas, contemplados en el presente Código, por tanto, serán imprescriptibles."

- **Código Penal para la Ciudad de México**

"Artículo 206 quinquies. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad de los delitos de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, medidas de seguridad o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

El delito de tortura es imprescriptible."

- **Código Penal del Estado de México**

"Artículo 94. La prescripción extingue la pretensión punitiva y las penas.



Serán imprescriptibles los delitos que establezcan como pena máxima la prisión vitalicia y aquellos que sean en perjuicio de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia de género."

- **Código Penal del Estado de Campeche**

"Artículo 122.- Serán imprescriptibles los siguientes delitos:

- I. Homicidio calificado;*
- II. Femicidio;*
- III. Violación;*
- IV. Tortura;*
- V. Desaparición forzada de personas;*
- VI. Secuestro; y*
- VII. Trata de personas."*

Las disposiciones citadas reflejan que la figura de imprescriptibilidad impuesta a un delito siempre debe tener sustento en la característica fundamental del mismo; es decir, que sea grave para la sociedad y que afecte la protección y respeto a los derechos humanos, evitando que las personas responsables de su comisión queden sin castigo por el transcurso del tiempo y las víctimas se vean en el supuesto de una justicia inalcanzable. Además, estos ejemplos confirman la viabilidad de la propuesta planteada por los promoventes, toda vez que la protección de la infancia es una cuestión de orden público y que el Estado mexicano, incluido el Congreso de la Unión, debe cumplir con sus obligaciones inherentes relativa a legislar con enfoque de derechos humanos en beneficio de niñas, niños y adolescentes.

SEXTA. La imprescriptibilidad de los delitos sexuales en contra niñas, niños y adolescentes en el Derecho Comparado refleja grandes casos de importancia. Un ejemplo, es Argentina, que el 9 de noviembre de 2015 se convirtió en el primer país latinoamericano en eliminar la prescripción de este delito declarando la imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual cuando la víctima es menor de edad, incluyendo además el delito de Trata de Personas, teniendo como uno de sus argumentos para aprobar esta



reforma que siempre debe primar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes por sobre cualquier otra cuestión.

Otro ejemplo es el de la República del Ecuador, que derivado de una consulta ciudadana, se resolvió que nunca prescribirán los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes. Uno de los más recientes, es el de Chile, país que declaró imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad (sic), que en síntesis se motiva bajo la idea de que la realidad social respecto a los delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes son delitos sumamente graves.

SÉPTIMA. Con base en las iniciativas que se analizaron, se observa que existe una conjugación de opiniones entre las y los proponentes de las mismas respecto a la modificación del texto en el artículo 107 bis del Código Penal Federal. Debido a que en la disposición se observa que para los delitos sexuales cometidos contra menores de dieciocho años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, se establece una excepción en las disposiciones generales de la prescripción, fijando el inicio de la misma a partir de que la víctima cumpla la mayoría de edad, lo que genera que al transcurrir del tiempo los delitos prescribirán.

Es importante fijar que los siguientes delitos previstos en el Código Penal Federal son aquellos delitos que deben ser catalogados como imprescriptibles por la gravedad de cada uno de ellos y la consecuencia hacia las víctimas:

- Artículo 200 (Distribución de pornografía infantil).
- Artículo 201 (Corrupción de Menores).
- Artículo 202 (Pornografía Infantil).
- Artículo 203 (Turismo sexual infantil).
- Artículo 203 BIS (Acoso sexual en menores de dieciocho años).
- Artículo 204 (Lenocinio en personas menores de dieciocho años)
- Artículo 209 Bis, (Pederastia).



- Artículo 261 (Abuso sexual a menores de dieciocho años)
- Artículo 262 (Tener cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño).
- Artículo 266 (Violación equiparada a menores de dieciocho años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo).

Por lo anterior, en las Comisiones dictaminaras estiman procedente realizar una modificación del artículo 107 Bis del Código Penal Federal, a efecto de que se establezca la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal de los delitos contenidos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 BIS, 204, 209 Bis, 261, 262 y 266 con el objetivo de que la persecución de dichos delitos se lleve a cabo a pesar del transcurso del tiempo, con el fin de erradicar su impunidad. Asimismo, se estima conveniente modificar el uso del término "menor de edad" por el de "persona menor de dieciocho años", ya que el primero de los citados, así como los de "menores" e "infantes" pueden considerarse estigmatizantes y por ende, constituyen expresiones que se recomienda evitar.

En ese orden de ideas, la Minuta plantea la redacción expuesta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.	Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima persona menor de dieciocho años , comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos



<p>...</p> <p>En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.</p>	<p>previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles.</p> <p>...</p> <p>En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 261, 262 y 266 de este Código, que serán imprescriptibles.</p>
--	---

OCTAVA. La Colegisladora manifestó la necesidad de reformar el artículo 205 Bis, ya que tanto la acción penal como las sanciones deben reconocer el mismo supuesto de imprescriptibilidad, sin dejar de considerar las agravantes que dispone el mismo artículo con base en la relación que guarda el sujeto activo con el sujeto pasivo. La imprescriptibilidad para los delitos sexuales cometidos en agravio de personas menores de dieciocho



años no sólo debe abarcar la posibilidad de ejercitar la acción punitiva, puesto que aún después de haber existido una sentencia, la pena obtenida por el pasar o transcurrir del tiempo no se haga efectiva.

Es decir, en los casos en que existan circunstancias que no permitan ejercitar las penas impuestas en sentencias ejecutoriadas, el Estado debe garantizar que esta pena subsista hasta el momento en que pueda ejecutarse, sin importar el tiempo de la imposición hasta el momento en que las circunstancias o situaciones que generaron la no ejecución dejen de subsistir. De esta manera, para armonizar la propuesta de la imprescriptibilidad de la acción penal, debe señalarse que los artículos sobre delitos cometidos contra de personas menores de dieciocho años también deben incluir la no prescripción de las penas que les correspondan.

En ese orden de ideas, la Minuta plantea la redacción expuesta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</p> <p>a) a j) ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</p> <p>a) a j) ...</p> <p>...</p>



<p>...</p>	<p>En los casos de los incisos e), f) y h) si la persona activa del delito fuere servidora o servidor público o ministra o ministro de culto religioso, además de las sanciones señaladas se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>...</p>
------------	--

NOVENA. En la Minuta se contempla reformar los artículos 261 y 266 fracción I y 111 del Código Penal Federal, pues es necesario modificar la edad de las víctimas de abuso sexual, ya que en los preceptos mencionados se considera como víctima solo a las personas menores de quince años. En este sentido, y a fin de proteger a las niñas, niños y adolescentes, es fundamental armonizar el rango de edad de las víctimas de los delitos de violencia sexual infantil, ya que México como parte del compromiso internacional al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño requiere corresponder a las observaciones de la misma, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la edad de la víctima se debe estandarizar hasta una persona menor de dieciocho años de edad.

En ese orden de ideas, la Minuta plantea la redacción expuesta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:



<p>Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.</p> <p>...</p>
---	---

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>Artículo 266. Se equipará a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o</p>	<p>Artículo 266. Se equipará a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o</p>



competencia con los objetivos de su iniciativa, estas dictaminadoras coincidimos en que, en los términos previstos en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión carece de competencia para legislar sobre el tema que atañe en este dictamen al interior de las entidades federativas, ya que implican reformas y adiciones al Código Penal Federal, puesto que, al no tratarse de una ley general, no distribuye competencias entre la federación y aquellas, en consecuencia, al implicar una invasión de competencias, no acompañamos la propuesta.

Con base en esas consideraciones, la Colegisladora remite el siguiente Proyecto de Decreto:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE SANCIONES DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.

Artículo Primero.- *Se reforman* el primer y tercer párrafos del artículo 107 Bis; el primer y tercer párrafos del artículo 205 Bis; el primer párrafo del artículo 261 y las fracciones I y III del artículo 266, y **se adiciona** el artículo 266 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 107 Bis.- *El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima persona menor de dieciocho años, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles.*

...

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con



<p>instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p>	<p>instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p>
---	---

DÉCIMA. La Minuta contempla una adición del artículo 266 Ter, fijando la imprescriptibilidad de las sanciones señaladas en los artículos 261, 262 y 266, esto es el abuso sexual a persona menor de quince años, tener cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño y la violación equiparada cometidas contra personas menores de quince años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo. Dado que se trata de delitos que atentan contra el normal y libre desarrollo psicosexual y se logra establecer una sincronía legislativa, abarcando también la imprescriptibilidad en las sanciones de esos delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 266 Ter. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 261, 262 y 266 de este Código.</p>

DÉCIMA PRIMERA. Respecto a la propuesta de la Senadora Lilly Téllez consistente en que, en las disposiciones transitorias se solicite a las legislaturas locales que armonicen las legislaciones que correspondan a su ámbito de



excepción de los delitos previstos en los artículos 261, 262 y 266 de este Código, que serán imprescriptibles.

Artículo 205-Bis. *Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:*

a) a j) ...

...

En los casos de los incisos e), f) y h) si la persona activa del delito fuere servidora o servidor público o ministra o ministro de culto religioso, además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

...

Artículo 261. *A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprende el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.*

...

Artículo 266. ...

I. *Al que sin violencia realice cópula con persona menor de **dieciocho** años de edad;*

II. *...*

III. *Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de **dieciocho** años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.*



Artículo 266 Ter. *Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 261, 262 y 266 de este Código.*

Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto."*

C. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción I y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. FUNDAMENTO

De conformidad con el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, así como las penas y sanciones que por ellos deban imponerse. En consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido relativo a las Iniciativas de mérito.

TERCERA. JUSTIFICACIÓN

Esta Comisión coincide con el problema general planteado por la Colegisladora, consistente en atender los casos que involucran delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad, pues son ilícitos que atentan grave e irreparablemente contra su integridad. Se trata



de conductas cuyas consecuencias son tan complejas que impiden por sí mismas el conocimiento estadístico fehaciente de su incidencia.

No obstante, existen diversos estudios que permiten esbozar la dimensión de los casos relacionados con estos ilícitos. Por ejemplo, el estudio "*Una situación habitual: violencia en las vidas de los niños y los adolescentes*", realizado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y citado por los promoventes, establece que en 38 países de ingresos bajos y medianos, cerca de 17 millones de mujeres adultas afirman haber tenido relaciones sexuales por la fuerza en la niñez, mientras que en 28 países de Europa alrededor de 2,5 millones de mujeres jóvenes afirmaron haber sido víctimas de formas de violencia sexual con y sin contacto antes de los 15 años¹.

También se expone que los estudios de 28 países arrojan que 9 cada 10 mujeres adolescentes que sufrieron relaciones sexuales por la fuerza afirman haber sido víctimas de alguien cercano a ellas. Finalmente, concluye que, con base en los datos obtenidos en 30 países, solo el 1% de los adolescentes que han tenido relaciones sexuales por la fuerza busca ayuda profesional en la etapa adulta.

Los datos expuestos ponen en relieve varias condiciones importantes para aproximarse al fenómeno criminal: que los casos de violencia sexual se verifican mayormente durante la infancia y adolescencia; que en la mayoría de los casos los sujetos activos son personas cercanas y que es prácticamente nula la búsqueda de ayuda profesional. A partir de estas conclusiones derivadas de un estudio realizado a nivel mundial, las subsecuentes sólo pueden retomarse a partir de estudios realizados en países anglosajones, pues son los únicos de los cuales se dispone evidencia empírica o estudios específicos respecto a la comisión de estos delitos.

¹ UNICEF, *Una situación habitual. Violencia en las vidas de los niños y los adolescentes*. Nueva York: UNICEF, 2017. Pág. 6. Disponible en línea en: <https://uni.cf/3Hi9FLa>



De acuerdo con el estudio "*Denuncia de Abuso Sexual Infantil: ¿Qué nos dice la investigación acerca de las formas en que los niños la dicen?*" elaborado por la Dra. Kamala London, investigadora de la The University of Toledo, con base en información de datos reportados a las autoridades del Reino Unido, sólo son reportados oficialmente entre el 2% y el 18% de los casos de abuso sexual infantil². A pesar de que narrar el hecho informalmente a otra persona es bastante más común que la denuncia formal, se estima que estos casos sólo alcanzan la tercera parte del universo total de los delitos cometidos³.

Ahora bien, en el contexto de la denuncia de los delitos sexuales cometidos en contra de menores, es importante mencionar que la denuncia tardía del delito es algo bastante común. De acuerdo con el estudio "*Delay in disclosure of childhood rape: Results from a national survey*" ("*Retardo en la Denuncia de Violación Infantil: Resultados de una Encuesta Nacional*", en español), realizado en Estados Unidos por el Dr. Daniel W. Smith, investigador de la Universidad John Hopkins, el 28% de las víctimas de abuso sexual infantil no habían mencionado el hecho antes del levantamiento de la encuesta, y el 47% no denunció hasta que pasaron por lo menos 5 años después del hecho⁴.

En el estudio "*Delayed complaints in childhood sexual abuse prosecutions—a comparative evaluation of admissibility determinations and judicial warnings*" ("*Denuncias retrasadas en procesamientos por abuso sexual infantil: una evaluación comparativa de las determinaciones de*

² London, K., Bruck, M., Ceci, S. J., & Shuman, D. W. (2005). Disclosure of Child Sexual Abuse: What Does the Research Tell Us About the Ways That Children Tell? *Psychology, Public Policy, and Law*, 11(1), 194–226. Disponible en línea en: <https://bit.ly/3v9fYxW> (Traducción propia)

³ *Ibíd.*

⁴ Smith, D. W., Letourneau, E. J., Saunders, B. E., Kilpatrick, D. G., Resnick, H. S., & Best, C. L. (2000). Delay in disclosure of childhood rape: Results from a national survey. *Child Abuse and Neglect*, 24(2), 273–287. Disponible en línea en: <https://bit.ly/3h3k2Yu> (Traducción propia)



admisibilidad y amonestaciones judiciales", en español)⁵, la Dra. Penney Lewis, investigadora de King's College London cita los reportes de la Policía Metropolitana de Londres entregados al Comité de Asuntos del Interior de la Cámara de los Comunes del Parlamento Británico, en los cuales se establece evidencia de que la mayoría de las víctimas de abuso sexual infantil denuncian el delito entre los 30 y los 40 años de edad⁶.

La tendencia es constante en varios países en los cuales se ha levantado muestra estadística alrededor del mundo. Es el caso de Canadá, donde el 20% de los encuestados jamás habían hablado del tema antes de la encuesta, o en Suecia, donde la cifra en adolescentes se repite para el 19% de las mujeres y el 31% de los hombres. Quizá el dato más alarmante se encontró en Irlanda, donde el 47% de quienes reportaron haber sufrido alguna forma de abuso sexual antes de los 17 años, no habían hablado del tema con nadie antes de que les realizaran la encuesta⁷.

Hasta el momento, no existe evidencia empírica suficiente ni concluyente acerca de las razones por las cuáles una persona denuncia tardíamente un caso de abuso sexual infantil o nunca lo hace. Sin embargo, un consenso aproximado de las razones psicológicas se ha elaborado con base en el análisis de las barreras que enfrenta una persona al momento de denunciar el hecho, entre las cuales se enlistan las siguientes⁸:

⁵ Lewis, Penney. (2006). Delayed complaints in childhood sexual abuse prosecutions—a comparative evaluation of admissibility determinations and judicial warnings. *The International Journal of Evidence & Proof*, 104-127. Disponible en línea en: <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199282289.001.0001> (Traducción propia).

⁶ House of Commons Home Affairs Committee, *The conduct of Investigations into Past Cases of Abuse in Children's Homes*, Fourth Report of Session 2001-01, HC836, 31 de octubre de 2002, Vol. II Memorandum 41. Disponible en línea en: <https://bit.ly/350yXA3> (Traducción propia).

⁷ McElvaney, Rosaleen & Greene, Sheila & Hogan, Diane. (2013). To Tell or Not to Tell? Factors Influencing Young People's Informal Disclosures of Child Sexual Abuse. *Journal of interpersonal violence*. Disponible en línea en: <https://bit.ly/3HeMhxQ> (Traducción propia)

⁸ Crisma, M., Bascelli, E., Paci, D., & Romito, P. (2004). Adolescents who experienced sexual abuse: Fears, needs and impediments to disclosure. *Child Abuse & Neglect*, 28(10), 1035-1048. Disponible en línea en: <https://bit.ly/3p88G9Y> (Traducción propia)



- Amenazas hechas por el perpetrador,
- Miedo de decepcionar a los padres,
- Miedo acerca de la reacción negativa de los padres,
- Vergüenza,
- Miedo de traer problemas a la familia, y
- Miedo a no ser creído.

Estas conclusiones psicológicas han sido reconocidas en diversos instrumentos jurídicos. Uno de los más notables es la sentencia 2000-SCC-43 de la Suprema Corte de Canadá, la cual estableció:

*"No hay una regla inviolable sobre cómo se comportarán las personas que son víctimas de un trauma como una agresión sexual. Algunos presentarán una queja inmediata, otros retrasarán la divulgación del abuso, mientras que otros nunca lo revelarán. Las razones de la demora son muchas y al menos incluyen vergüenza, miedo, culpa o falta de comprensión y conocimiento. Al evaluar la credibilidad de un demandante, el momento de la denuncia es simplemente una circunstancia a considerar en el mosaico de hechos de un caso particular. Un retraso en la divulgación, por sí solo, nunca dará lugar a una inferencia adversa contra la credibilidad del denunciante"*⁹.

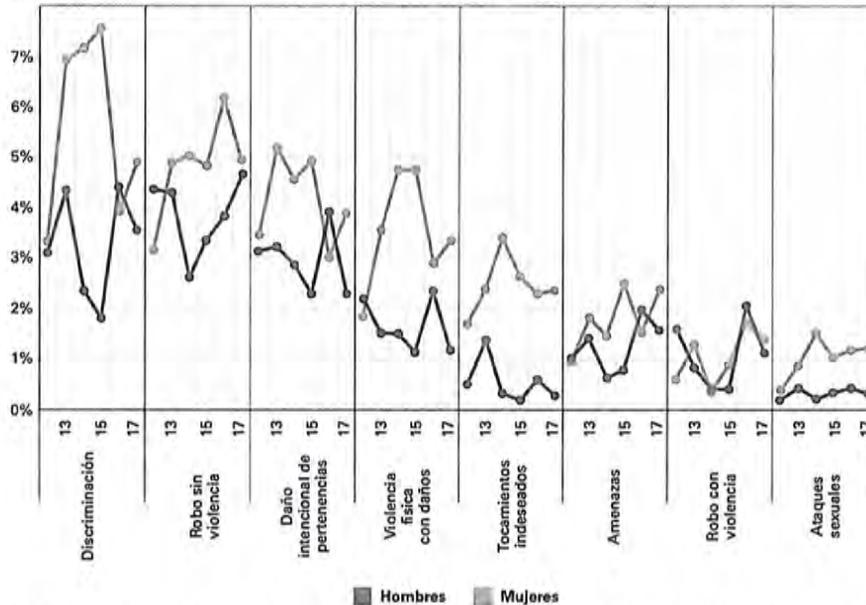
En el caso de México, a pesar de no existir información desagregada que revele el detalle de la incidencia en estos delitos, existen datos que permiten realizar una aproximación a la dimensión del fenómeno delictivo bajo estudio. La Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reveló que el delito de violación alcanza a mil 764 niñas, niños y adolescentes por cada 100 mil menores y adolescentes de 12 a 17 años, mientras los tocamientos ofensivos y manoseos llegan a 5 mil 89 casos por

⁹ Suprema Corte de Canadá, [2000] 2 SCR 275. 5 de octubre de 2000. Disponible en línea en: <https://bit.ly/3v3xUds> (Traducción propia)



cada 100 mil menores y adolescentes¹⁰, como se muestra en el siguiente gráfico:

Figura 4.1.4 Porcentaje de adolescentes de entre 12 y 17 años, residente en 47 ciudades, que reportó haber sufrido alguna forma de violencia en su casa durante 2014, según tipo de violencia, sexo y edad



Fuente: Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia, INEGI 2014.

Por otra parte, es importante considerar la incidencia de los delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual en el fuero común. Si bien los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) no desagregan la incidencia delictiva señalando con claridad cuáles de estos se cometen contra personas menores de edad, las cifras disponibles desde el establecimiento de una nueva metodología para la contabilización de casos permiten analizar

INCIDENCIA DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL								
Delito	Año							
	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022

¹⁰ INEGI, Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014. México: INEGI, 2014. Disponible en línea en: <https://bit.ly/3BHdA2M>



3.1 Abuso sexual	11,980	15,090	15,899	18,875	23,661	22,377	27,713	1,812
3.2 Acoso sexual	1,109	1,325	1,700	2,712	4,220	5,596	7,059	464
3.3 Hostigamiento sexual	784	929	1,052	1,276	1,861	1,753	2,077	133
3.4 Violación Simple	10,538	10,992	10,786	12,360	13,665	12,319	15,213	946
3.5 Violación equiparada	2,081	2,547	2,734	2,962	3,677	4,225	5,975	482
3.6 Incesto	17	73	35	10	14	5	10	0
3.7 Otros delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual	4,899	4,286	4,819	4,821	6,332	8,039	11,467	938
Total	31,408	35,242	37,025	43,016	53,430	54,314	69,514	4,775

A partir de esta primera aproximación, con base en la evidencia empírica disponible, esta Comisión concluye que el plazo establecido para la prescripción de los delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad es atendible no sólo por su incidencia, sino por la demostrada condición de que el delito tiende a ser revelado con una gran distancia temporal respecto al momento de su consumación.

CUARTA. VIABILIDAD JURÍDICA

La Minuta bajo estudio plantea el establecimiento de la imprescriptibilidad para los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad. Previo al pronunciamiento relativo a la pertinencia de la medida, es menester realizar un análisis de la figura jurídica que se pretende modificar.

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual, por el solo transcurso del tiempo se extingue la responsabilidad penal ya declarada en una sentencia firme, o se excluye la posibilidad de establecerla legalmente. En el marco jurídico de nuestro país existe una clara distinción entre la



prescripción de la pena y la prescripción del delito o del ejercicio de la acción penal¹¹.

Para cierta parte de la doctrina, la prescripción es un instituto que encuentra sus fundamentos en consideraciones de carácter procesal ya que con el transcurso del tiempo aumenta la dificultad de probar lo ocurrido; las pruebas desaparecen y se incrementa la posibilidad de error judicial. De ahí que el autor no debe seguir siendo perseguido, para evitar condenas en que las cuales imputado asuma el riesgo asociado al transcurso del tiempo; en cambio, la imprescriptibilidad puede explicarse perfectamente desde una concepción del derecho penal como instrumento necesario para preservar un determinado orden social, cuando se trata de delitos que, como los de lesa humanidad, cuestionan las bases más esenciales de la sociedad, ya que su persecución y castigo siguen siendo necesarios mientras vivan los responsables¹².

Cabe señalar que los delitos que deben ser protegidos en el tiempo, por su grave afectación a la sociedad y que representan una excepción a los derechos de la persona imputada, atienden a conductas sumamente lesivas de alcances amplios y generales, como aquellos regulados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, instrumento obligatorio para nuestra nación que señala como delitos imprescriptibles aquellos sobre los cuales tenga competencia para conocer, entre los que se encuentran:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad, y
- c) Los crímenes de guerra.

Por tal razón, la imprescriptibilidad tratándose de violaciones graves a derechos humanos, tiene por objeto que no se dejen de lado las

¹¹ Cury Urzúa, E., *Derecho Penal*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005. Pág. 797.

¹² Fernández, Karinna, *La prescripción gradual, aplicada a los delitos de lesa humanidad*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2010.



circunstancias de lugar y tiempo en que ocurrieron tales hechos y las implicaciones jurídicas que ello produce, pues se sostiene que la memoria histórica de la humanidad y sus más constantes valores, exigen que los autores de dichas violaciones sean identificados, investigados, juzgados y sancionados penalmente¹³.

Ahora bien, resulta importante recuperar que los últimos criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación -particularmente en la sentencia del Amparo en Revisión 14/2020- señalan que la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental, es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente actividad, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez. Bajo esta lógica, la prescripción es una institución jurídica destinada a establecer un control para la acción punitiva del Estado, depositando en este la responsabilidad de ejercer sus facultades y recursos para sancionar los delitos.

Sin embargo, tratándose de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual en personas menores edad, cambia sustancialmente la racionalidad de la prescripción. Dada la naturaleza de estos delitos, que ocurren en el ámbito más privado e íntimo de las personas, y en los cuales se verifica el fenómeno de "denuncia tardía" expuesto en la Tercera Consideración del presente Dictamen, es injustificable la expectativa de la acción punitiva del Estado, el cual no se encuentra en aptitud de conocer la comisión del delito sino por medio de denuncia.

En ese orden de ideas, una institución jurídica que encuentra su fundamento en el control de la acción punitiva del Estado termina resultando perjudicial para la víctima. A su vez, no resulta justificable ninguna exigencia o reprochabilidad de denuncia dentro de un plazo establecido, toda vez que la evidencia científica disponible demuestra que son las propias

¹³ Fernández, Karinna. *La prescripción gradual aplicada, a los delitos de lesa humanidad*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2010.



circunstancias y consecuencias del delito las cuales provocan el impedimento para realizar denuncias en los años inmediatos posteriores a que éste ocurre.

A diferencia de otros delitos, los establecidos en el Título Decimoquinto del Código Penal Federal tienen como bien jurídico tutelado un elemento de naturaleza estrictamente psicológica, por lo cual el legislador ordinario debe establecer un criterio de excepción en cuanto a estos delitos en particular, toda vez que dada su naturaleza resulta viable ponderar el derecho de acceso a la justicia de la víctima, por encima de otros principios. En ese orden de ideas, la medida propuesta que establece un régimen especial para el estudio de la prescripción con respecto a estos delitos tiene como objeto la protección prioritaria del referido derecho.

D. TEXTO NORMATIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y para efectos de lo dispuesto en el apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar en sus términos** la "Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE SANCIONES DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.

Artículo Primero.- Se reforman el primer y tercer párrafos del artículo 107 Bis; el primer y tercer párrafos del artículo 205 Bis; el primer párrafo del artículo



261 y las fracciones I y III del artículo 266, y **se adiciona** el artículo 266 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima **persona** menor de **dieciocho años**, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, **con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles.**

...

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, **con excepción de los delitos previstos en los artículos 261, 262 y 266 de este Código, que serán imprescriptibles.**

Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, **202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código**. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j) ...

...

En los casos de los incisos e), f) y h) **si la persona activa del delito fuere servidora o servidor público o ministra o ministro de culto religioso**, además



de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

...

Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de **dieciocho** años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprende el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

...

Artículo 266. ...

- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de **dieciocho** años de edad;
- II. ...
- III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de **dieciocho** años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Artículo 266 Ter. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 261, 262 y 266 de este Código.



Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 28 días del mes de febrero de 2022.

3a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:3

28 de febrero de 2022

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA

4a. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta Proyecto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de de Imprescriptibilidad del Ejercicio de la Acción Penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de 18 años

INTEGRANTES Comisión de Justicia

Diputado

Posicion

Firma



Aleida Alavez Ruiz

Ausentes

58B1C1CE01041C7A7DC183FA0F4C
2E0314680D8A636EBB28E70CDCA4
A12FD887B7EEBA94B9CA3E9D98EC
83BA9C404EF4B3EC266C82B6A0037
7A8433D9BF2F8D2



Alma Carolina Viggiano Austria

A favor

60D87A19A0ACE4AF6DA3CA903A3B
F8FA58F3DFEF3B7BA86C189E4A983
15E5294F152991398DB67CD06A2E2
3444D08A1D139F0D9B23B4EF67AE8
C9D052759C400



Andrea Chávez Treviño

A favor

71CB4A94DC9BCCACCC2631126E3C
4AE5D6785092551D7BFF9E476CE84
76C1BDC7E875B9D46230CDE9D9CD
45946F90CC6DAE227FA94AA00032C
5554F073CDEF0E



Carlos Humberto Quintana Martínez

A favor

1DB9699AAB53CCE6ADDF88FA3550
25F15F7E87F7CB0187207BA1625A77
CEC852FB4DCA7E1A076189DC0368
C2DF787D42B4B66E6BC997847C53F
02EFA1F6D6A07



Claudia Delgadillo González

Ausentes

A2B1C9036E45976EB0C3EBF6CC764
183649DFC437BD25137F4968745E04
96C91B6A5B367E527FC2D7329BDB9
15AC41442C65DFF6485D8216C1770
51652082E13

3a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:3

28 de febrero de 2022

NOMBRE TEMA 4a. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta Proyecto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de de Imprescriptibilidad del Ejercicio de la Acción Penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de 18 años

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Elizabeth Pérez Valdez

A favor

51CEE8FE52924C61C7B2DCF207730
A0DC57FFED3956E11992808D5F465
806E85408841240D224F729AE94FF0
E6BE60720D583481F878605BB45AC
EEB40835743



Felipe Fernando Macías Olvera

A favor

31C4498E8462A6EC2887384A0EA61
9DFFE7C6885D5755ED65C3C127
1AC376541A01734C5735654730C3A0
B057FD48CC4A1C63BAF87524D2A31
C6187E87F2AB



Guillermo Octavio Huerta Ling

Ausentes

1D371D386B45F33C8E3CB8112EA98
1970A27321CEA76F1FCFD029418B9
2D7184FDD61236BFA9036BD0F768A
8634EC4328A8B8F0B5F94075ECD2E
62989C081C0A



Hamlet García Almaguer

A favor

FFABCAD524B975E90D956BF59587B
66A9F11755178B5DC9DAA3C9C047B
F5A2F2A58F080B542A92CB07372255
803DB171E20547DC94C86EE20DC08
70257FAE3AB



Jorge Luis Llaven Abarca

A favor

84529D6FCE6CB72B8250F714E3711
0BA1D7FE474E507206D9C42126958
710AF18D4394DAC03B4F7B88CEA77
F1BF1623235A5C477248D0E99AD9C
4DDD0E1FE759



Juan Isaias Bertín Sandoval

A favor

6316E07324E28EB57F765652C6ADD
E5D089E4DC2972A1A4C9020DC33A
5A554C31851ED6D24E3CAB5988A43
8EB68D3D41CD17851F8EDC986675A
516FDDE564532

3a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:3

28 de febrero de 2022

NOMBRE TEMA 4a. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta Proyecto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de de Imprescriptibilidad del Ejercicio de la Acción Penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de 18 años

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Juan Ramiro Robledo Ruiz

A favor

352AED4378DB4DF630215F0A16292
888A6EED03EF6F47A83DA3104C373
D469A311833547C481E79A25C96CF
0DCDEC1C594BA1288E14270878211
B78D6B850F32



Julieta Mejía Ibáñez

A favor

EEBBAD52F5234C5CD8E52DFCD965
6206473F81BB2A8E38E2BA53D83E8
F70AFF0A8B10A123FA7A9D0929F65
5339BAC9C39E712962E31392D4239
E538FA8D9EB5D



Julio Cesar Moreno Rivera

A favor

798CEC770C9C8EFB8FA667BA1745
432ADE096A8823D9BB8230C1FDC0
D1C15A413AE1A72F38DC38EFFF3F
B88436DB28B36F7A7DD6AA7C61D1
4E36A117145DCDE1



Karla Ayala Villalobos

A favor

E73FE69C147FBC726E9B29A0231F6
D0DED9B6906280397459692E20158A
C6F5527337A4D68D1E147577E79B7
3038764EBB9B11300A25A3F3947460
6E1E23C988



Kathia Maria Bolio Pinelo

A favor

8627CDAF90EDA3FC3FDAA36EC1B6
B5614708F584B675C697F828E2AFF6
38178957E008487523BDB9DCFEFA5
E0D4AF976A9963670AD2341B3009B
118E41500418



Leonel Godoy Rangel

Ausentes

816A1796926BD23D755C40F84BBED
1F3C739F5405093ADA4760374080B6
4E45FB4372A72136CF35FE27773B68
A87EC2ED3332DC194A1BF062EF386
E99AAFAD11

3a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:3

28 de febrero de 2022

NOMBRE TEMA	4a. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta Proyecto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de de Imprescriptibilidad del Ejercicio de la Acción Penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de 18 años
INTEGRANTES	Comisión de Justicia



Lizbeth Mata Lozano

Ausentes

2CBF323450F44F1A39922B97749F65
D01C20E9E76C816FA052721D2E5BB
3E8FE9F0BA1B126FCD17680530C21
8AE116542C6482FEF142BEE7408E4
98529BDF964



Manuel Alejandro Robles Gómez

A favor

047B227E69AEEE566078AE519CE93
0351A3868F0CCF3712667E403ED422
8E82617A9D6BF88901CA333536D23
5398AD10CD8A9FF5F01DFFB4916B
C3BB48DBE027



Manuel Vázquez Arellano

Ausentes

571DDC51C29E3D5A88C6D1485CF3
493E76302115DA5E1ADA9810EF686
6424C4475F1D1E8DC418D23D2682F
1106FDABA25F4D505D527B2A5DD05
BBEF4BF18B552



María del Rocío Corona Nakamura

A favor

B20E5CE76554BF90088B72040B1110
93A78DCDE03FBA7FDE889E6C9F4A
FF21B8BE78BF62651F562B9C8F2CD
F7506C6E8A47804B1C71FBE872F58
46BA30A622A2



María Isabel Alfaro Morales

A favor

284BB084DDDD4F69ABD3FBC160BB
9A1204048C6F5A05806E89097267FB
EFD93E7C4E8D021EED3BB163D55
560DD8EA83AC44231B7465AEE030C
62E747F77EFF5



Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila

A favor

6D5939B2E65DB22A0271E70704E77
FE22A55FB6305D66AA8B1EB74AA42
A78B7400BBAE86DD57A4A872CAD9
9346BB967B729BD171421D1DE50C7
0795CFFCCE935

3a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:3

28 de febrero de 2022

NOMBRE TEMA

4a. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta Proyecto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de de Imprescriptibilidad del Ejercicio de la Acción Penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de 18 años

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Mary Carmen Bernal Martínez

A favor

48C26A006218838CDA44853407CDB
0902B359735C6E5417F793A1F353BB
079F149772CD4B1F7752B8015FF79C
7E0546F2FB1EC349DA64C9B0ADA8
922ACC95A88



Mirza Flores Gómez

A favor

87A9C5C54CA69DD7E0B0B589E4AC
0E93E183E739FBEA97A1FA6E7BFF8
08F890A5013F0C41D5857E202B080F
9137D78521C8EEAFDD4BCF8FA9A2
DF2EB52FDB83A



Paulina Rubio Fernández

A favor

4DD7594FB3E1BC567169695A209BF
BADED9EAF2F59CDB61384191728A
F2DE3E32BD870D56ACC9C7929B0A
756B5EFBEDCB82858319E0C595792
A497BEAD026D7D



Reyna Celeste Ascencio Ortega

A favor

8535C9BA7EE79789541DF6BBD33F9
521918E35D9EEC3DF5697BBAEBF55
9F37F4304DBE0867F64946319D7CA
98D880CCEDBA895DAEA19AB07B61
50EDB8D221B98



Rosangela Amairany Peña Escalante

A favor

F693EBA4DA21B572DB1A0039501F6
C49528EAB86B84A654EEECA067FB3
C51079EEB50A333B55105C34B9C22
C2672B759F73193532D788C4A8A7C
9B3E530617AF



Salma Luévano Luna

A favor

415369900B967BDAAEF695808D747
D07A55948253D0652CD7FF225798E
4C3C6CBE5E9D5AAB60A30D8889B7
B637DA857ED2121ACB989CE0BC9C
AC59891BF64E9E

3a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:3

28 de febrero de 2022

NOMBRE TEMA	4a. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta Proyecto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de de Imprescriptibilidad del Ejercicio de la Acción Penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de 18 años
-------------	---

INTEGRANTES	Comisión de Justicia
-------------	----------------------



Sonia Mendoza Díaz

A favor

DE4B36795803D8EE08E658E467CE3
B7E3EA6BF2708A633D162135C325D
8F452C4C4E81F7A59DE37128DB5E7
388B2581E82E277BB326DFB6D1D30
30F194AC6C68



Sue Ellen Bernal Bolnik

A favor

2F8D43C3A05A9BFB637499A1A6985
CA20BD2C7A3B5A4AF15E50762C938
C2E31271137D837E081853B27D1024
06C4A097BB8E329A9952883E027DC
0597405C671



Yolanda De la Torre Valdez

A favor

5E1AE7B2405653089E80CA0D36E60
DC02285E61A2C2398B5CF382E4DD
B88B7B55E1A8330421E5D1727452A7
AA45CE858961FD62BA09D9E57EAB
1246D7725B738

Total 32

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>